



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY REGIMEN DE PROMOCION DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

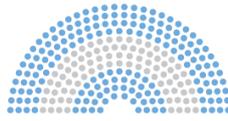
Definición y ámbito de aplicación

ARTICULO 1.— Créase un Régimen de Promoción de las Economías Regionales, destinado a la expansión, reconversión y modernización de las existentes, que regirá en el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, el cual tendrá una vigencia de quince (15) años a partir de su aprobación. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar el plazo señalado por un período de tiempo de hasta diez (10) años.

ARTICULO 2.— El Régimen de Promoción de las Economías Regionales estará constituido por esta ley, el decreto que se dicte para su reglamentación, los decretos de promoción regional de carácter sectorial y toda otra normativa que se dicte para el desarrollo, regulación y reordenamiento de los distintos sectores y/o regiones, acorde a las necesidades de cada jurisdicción y siempre en concordancia con los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- La promoción de las Economías Regionales se realizará mediante la utilización de los mecanismos dispuestos en la presente ley de manera coordinada con las pautas y orientaciones que se establezcan en la política de desarrollo. Son objetivos del sistema:

- a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de las Economías Regionales, creando las condiciones para favorecer la inversión y la capitalización del sector, el crecimiento de su producción y el arraigo de la población en las áreas rurales.
- b) Priorizar la absorción de los productos manufacturados de origen agropecuario provistos por agroindustrias, cuyas cadenas productivas se encuentren localizadas principalmente en las Regiones NOA, NEA, Cuyo y Patagonia.



DIPUTADOS ARGENTINA

- c) Procurar el desarrollo equilibrado de las regiones del País más alejadas de los puertos, a través de un impulso de la demanda de sus productos.
- d) Propender al desarrollo científico y tecnológico de las regiones del País beneficiarias del presente Régimen, a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología.
- e) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra en las áreas rurales de menor desarrollo económico relativo y propender a mejorar la calidad de vida de la población.
- f) Contribuir a mejorar la calidad de los productos regulados por la presente Ley, de modo de cuidar la salud de la población argentina
- g) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica mediante la aplicación de regulaciones en el proceso productivo que reviertan las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional.
- h) Estimular las inversiones en empresas que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de las diferentes regiones mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región, sin perjuicio de estimular también, las inversiones en otras industrias de alto valor agregado dentro de las mismas.
- i) Lograr una adecuada complementación con los regímenes locales de promoción y apoyar el desarrollo de las distintas áreas.

ARTICULO 4.-La Autoridad de aplicación creará, a los efectos de esta ley un Registro, en el que deberán empadronarse todas las personas humanas o jurídicas que desarrollen por cuenta propia las actividades definidas en el artículo 5º, que se encuentren habilitadas para actuar dentro de sus territorios con ajuste a sus leyes y estén interesadas en acogerse al presente régimen. Dicho registro deberá ser público, de fácil acceso y contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas y la emisión de certificados de acreditación de las condiciones establecidas para acceder al régimen, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales. Quedan excluidas a los fines de su empadronamiento en el Registro las personas humanas o jurídicas que se acogieron a otros Regímenes de Promoción otorgados por Ley nacional y que se encuentren recibiendo en la actualidad algún beneficio fiscal. Una vez finalizada la



promoción correspondiente, quedará habilitadas para inscribirse en el régimen instituido por la presente ley.

ARTICULO 5.—A los fines de la presente ley, se entiende por producción de las Economías Regionales a todos aquellos productos manufacturados de origen agropecuario provistos por agroindustrias, ya sea que se trate de personas humanas o jurídicas, cuyas cadenas productivas se encuentren localizadas principalmente en las Regiones NOA, NEA, Cuyo y Patagonia.

CAPÍTULO II

Actividades Sectoriales Promovidas

ARTICULO 6.- Establécese que las bebidas analcohólicas, gasificadas o no, los jugos frutales y vegetales y las aguas minerales saborizadas, gasificadas o no —en los términos del artículo 26º de la Ley N°24.674, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace— que se comercialicen dentro del territorio nacional como productos azucarados, deberán ser edulcorados con un mínimo de SETENTA POR CIENTO (70%) de productos derivados de la caña de azúcar y con un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) de jugos o zumos de frutas o vegetales provenientes de cualquier género botánico, filtrados o no, o su equivalente en jugos concentrados. En ambos casos, los insumos deben ser producidos por empresas localizadas en las Economías Regionales y debidamente registradas conforme al artículo 4 de la presente ley. En caso de que el jugo o zumo de fruta utilizado sea de limón, la proporción mínima indicada se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%), medido sobre la cantidad total del producto final. Cuando se trate de bebidas analcohólicas reducidas en azúcares la Autoridad de Aplicación determinará los porcentajes mínimos de productos derivados de la caña de azúcar y de jugos o zumos de frutas o vegetales, en función de las proporcionalidades correspondientes al productor final.

Cuando el producto final se venda sobre la base del sabor de una especie de fruta, a través de su rotulado o de la publicidad, las proporciones establecidas en el presente artículo deberán provenir de jugos o zumos del mismo género botánico.

Las obligaciones establecidas en el presente Artículo, tendrán vigencia plena a partir del primer día del cuarto año calendario desde la promulgación de la presente ley. Durante los tres primeros años a partir de la promulgación de la misma, irán incrementándose progresivamente las proporciones dispuestas en este artículo conforme el plan que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobada.



ARTICULO 7.-Establécese que las bebidas alcohólicas sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos—en los términos del artículo 23° de la Ley N° 24.674, o en el que pueda prever la legislación nacional que en el futuro lo reemplace— que se comercialicen dentro del territorio nacional, deberán ser encabezadas con un OCHENTA POR CIENTO (80%) como mínimo de alcohol de caña y un DOS POR CIENTO (2%) como mínimo de alcohol de origen vínico producido por empresas localizadas en Economías Regionales. Esta obligación tendrá vigencia plena a partir del primer día del cuarto año calendario desde la promulgación de la presente ley. Durante los tres primeros años a partir de la promulgación de la misma, irán incrementándose progresivamente las proporciones dispuestas en este artículo conforme el plan que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas.

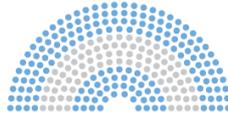
ARTICULO 8.- Establécese que los aceites de semilla —en los términos del Capítulo VII del Código Alimentario Argentino— que se comercialicen dentro del territorio nacional, deberán ser cortados en un DOS POR CIENTO (2%) como mínimo con aceites de oliva y/o uva refinados producido por empresas localizadas en las Economías Regionales. Esta obligación tendrá vigencia plena a partir del primer día del cuarto año calendario desde la promulgación de la presente ley. Durante los tres primeros años a partir de la promulgación de la misma, irán incrementándose progresivamente las proporciones dispuestas en este artículo conforme el plan que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de aumentar el citado porcentaje, cuando lo considere conveniente en función de la evolución de las variables de mercado interno, o bien disminuir el mismo ante situaciones de escasez fehacientemente comprobadas.

CAPÍTULO III

Tratamiento fiscal para las actividades económicas reguladas

ARTICULO 9.- Las compañías que cumplan con las obligaciones dispuestas por el Régimen de Promoción de las Economías Regionales en sus Artículos 6°, 7° y 8°, gozarán durante la vigencia de la presente ley de los siguientes beneficios promocionales:



DIPUTADOS ARGENTINA

1.- Serán beneficiarias de bonos mensuales de crédito fiscal, imputables al pago de obligaciones originadas en el Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, e Impuesto a las Ganancias.

La cuantía de los bonos de crédito fiscal a adjudicar a los sujetos mencionados en el párrafo anterior será equivalente a un valor de hasta el SEIS POR CIENTO (6%) de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, definida en los términos del artículo 10, del mencionado tributo (según el texto ordenado del año 1997 - Decreto 280/1997 y sus modificatorios), declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cada período fiscal, en función del impacto en los costos de producción que genere la presente Ley en las compañías reguladas, según determine la Autoridad de Aplicación. Los mencionados bonos también podrán ser transferibles a terceros.

La Autoridad de Aplicación administrará la adjudicación mensual de los bonos de crédito fiscal a sus beneficiarios, para lo cual dictará las normas reglamentarias pertinentes y celebrará acuerdos con distintos organismos públicos.

2.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar los programas específicos y las políticas públicas atinentes a promover la inversión que deberán realizar las empresas reguladas por la presente Ley, para reconvertir sus líneas de producción, y adaptarse tecnológicamente a las nuevas exigencias que de ello derive, creando, implementando y previendo los recursos presupuestarios necesarios para otorgar los beneficios impositivos y/o financieros que resulten pertinentes a tal efecto.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.- El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones y resoluciones de la autoridad de aplicación, dará lugar a la aplicación por parte de ésta de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Las multas que pudieran corresponder;
- b) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

ARTICULO 11.- Las penalidades con las que pueden ser sancionadas las compañías obligadas por la presente Ley serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, debiendo ser parte necesaria en el proceso de determinación de la pena la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de las Economías Regionales. El monto de las penalidades impuestas oscilará entre un mínimo y un máximo de unidades fijas que será determinado por la Autoridad de Aplicación, en función del nivel de facturación de la empresa infractora.



Dicho máximo en ningún caso podrá superar el valor equivalente a diez millones de litros de nafta de mayor octanaje.

e) En el caso de reincidencia:

1. El valor de la sanción será incrementando por la Autoridad de Aplicación, proporcionalmente al grado y al número de veces en el que las empresas infractoras repitan la infracción, conforme a un porcentaje predeterminado y establecido en la reglamentación de la presente ley.
2. Sin perjuicio de las sanciones establecidas y para el caso de estimarlo pertinente la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de las Economías Regionales, para aquellos casos de empresas reincidentes, podrá disponer como accesorio la clausura temporal del establecimiento infractor, luego de un número de reincidencias predeterminado y establecido en la reglamentación de la presente ley.

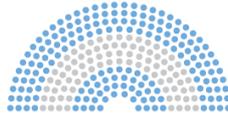
CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 12.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas en la Ley de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 13.— A los efectos de la presente ley y como entidad coordinadora con los regímenes sectoriales, regionales y especiales, créase la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de las Economías Regionales. Dicha Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, un representante de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional de la Nación; un representante de la Subsecretaría de Economías Regionales de la Nación; un representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena de la Nación; un representante de la Secretaría de Provincias de la Nación; un representante de la Subsecretaría de Relaciones Municipales; un representante de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación. A tal efecto, deberá invitarse a participar a representantes de los gobiernos provinciales donde se localicen las empresas que desarrollen actividades promovidas, como también a todo otro organismo, público, mixto o privado- incluidos los Consejos Federales con competencia en las Economías Regionales- que implique representación de los regímenes sectoriales, regionales y/o especiales y pueda asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Autoridad de Aplicación conforme a la reglamentación de la presente ley. Todos los representantes de la Comisión prestarán sus funciones en forma no remunerada.

ARTICULO 14.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:



DIPUTADOS ARGENTINA

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones de la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de las Economías Regionales.
- b) Crear y fiscalizar el Registro de Empresas beneficiarias del Régimen de Promoción de las Economías Regionales.
- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas que demanden insumos producidos por las Economías Regionales a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.
- d) Realizar un seguimiento de los sectores económicos de las Economías Regionales beneficiarios de esta ley, a fin de evaluar el impacto socioeconómico del régimen de promoción.
- e) Elaborar los programas tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, áreas geográficas y zonas de desarrollo.
- f) Acordar mejoras e implementar los programas de beneficios impositivos y/o financieros para compensar a las empresas los mayores costos emergentes de la regulación establecida por la presente Ley.
- g) Aplicar las sanciones que correspondan, con la intervención necesaria en el proceso de determinación de las penas de la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de las Economías Regionales y de acuerdo a la gravedad de las acciones penadas.
- h) Solicitar con carácter de declaración jurada, las estimaciones de demanda de insumos producidos por las Economías Regionales previstas a las compañías de las ramas de la actividad económica obligadas por la presente Ley.
- i) Determinar y modificar los porcentajes de participación de los insumos producidos por las Economías Regionales en los términos de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley.
- j) Controlar e intervenir en los análisis a los fines de determinar los porcentajes de participación de las materias primas a los que refiere el inciso anterior.
- k) Fiscalizar y realizar el seguimiento de las compras de los insumos a productores de economías regionales debidamente registrados ante la Autoridad de Aplicación.
- l) Asumir las funciones de fiscalización en general que le correspondan en cumplimiento de la presente ley.



- m) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales con el objetivo de cumplir con los fines de la presente ley.
- n) Ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

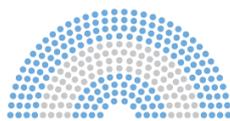
ARTICULO 15.-Serán funciones de la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de las Economías Regionales:

- a) Asistir y asesorar a la autoridad de aplicación.
- b) Dictar las normas para su propio funcionamiento.
- c) Dictar las resoluciones de carácter general y particular que coadyuven a implementar, conforme a las necesidades de las distintas jurisdicciones y actividades económicas promovidas, las medidas necesarias para la promoción de las distintas áreas geográficas, teniendo especialmente en cuenta sus distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socioeconómicos que hacen a la localización de las actividades, a fin de procurar el crecimiento equilibrado del país.
- d) Participar como parte necesaria en el proceso de determinación de las penalidades impuestas por la Autoridad de Aplicación, en los casos de incumplimientos probados a las disposiciones de la presente ley.
- e) Participar el proceso de investigación y prestar acuerdo a la Autoridad de Aplicación en aquellos casos de empresas reincidentes en forma consecutiva, para la determinación de penas accesorias a las empresas infractoras.
- f) Ejercer toda otra atribución que le sea asignada por la Autoridad de Aplicación para el mejor cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALFREDO CORNEJO

Diputado de la Nación



DIPUTADOS ARGENTINA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

En los escasos procesos de crecimiento económico que ha vivido nuestro país en los últimos 30 años, ha quedado comprobado que la mejora en los ingresos de la población no necesariamente se traduce en un aumento de las cantidades demandadas de los productos agroalimentarios más relevantes de nuestras economías regionales.

Esta situación se produce fundamentalmente porque, la demanda doméstica de los productos agroalimentarios de consumo masivo, en general, tiene una elasticidad ingreso baja. Es decir, se necesita un gran aumento del poder adquisitivo de los consumidores, para que ello se traduzca en un aumento significativo de la demanda de dichos productos.

Lo expuesto nos indica que las expectativas de crecimiento de los sectores agroalimentarios de las economías regionales, casi siempre, están puestas en la exportación. Sin embargo, cuando se analizan las posibilidades de expansión en el mercado externo se presentan otras problemáticas, más allá de la demanda internacional de los productos agroalimentarios de las economías regionales. Nos estamos refiriendo a cuestiones que hacen a la competitividad, como por ejemplo los costos logísticos para sacar las mercaderías hasta los puertos debido a la falta de infraestructura; los Tratados de Libre Comercio (TLC) para ingresar con menores aranceles (tarifas) a los mercados de destino; la presión fiscal; la estabilidad del tipo de cambio; las condiciones y el acceso al financiamiento; variables financieras, entre otras cuestiones. En todos los tópicos mencionados está claro que nuestro país tiene materias pendientes.

Ello sin dudas, ha conducido al deterioro sistemático y progresivo de las economías regionales, más allá de “alguna que otra golondrina que jamás llegaron a hacer verano”. Pero actualmente, lejos estamos de rendir con éxito las materias pendientes mencionadas, por más buenas intenciones que tengamos, y lo más probable es que el país demore mucho tiempo para resolverlas.

Entendemos que es momento de “blanquear” esta situación y tomar acciones positivas en este sentido, de modo de empujar las economías regionales, reactivarlas, ponerles “un piso” a su lento aterrizaje, intentando al menos darle competitividad doméstica para que sean nuestros compatriotas quienes las sostengan, aguardando los efectos socioeconómicos auspiciosos que se producirían Argentina adentro.

El impulso a las economías regionales que se pretende con este proyecto está en estrecha relación con el fortalecimiento del federalismo en nuestro país, pues ello no sólo se consigue desde fundamentos constitucionales, sino también a través del desarrollo económico que distribuya ingresos y bienestar material en cada provincia o región de la República.

Ello nos hace poner especial atención en el concepto de ruralidad, procurando el incentivo y la promoción del trabajo en ese sector, como asimismo la radicación de capital productivo



en áreas de “campo”, aspirando concomitantemente a mitigar la migración hacia las zonas urbanas, con el fin de morigerar los efectos de los problemas sociales (asentamientos marginales) y ambientales (polución), entre otros, que este fenómeno contemporáneo acarrea.

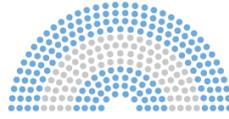
Existen casos exitosos y paradigmáticos, en el sentido que aquí estamos planteando, como lo fueron los distintos Regímenes de Promoción Industrial que beneficiaron, históricamente, a varias provincias argentinas; y hoy, sostiene la economía de Tierra del Fuego. También podemos citar, el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles, que hoy estimula la producción de caña de azúcar y la producción de oleaginosas.

Esta concepción económica tiene una lógica similar a la que sostiene a los modelos de sustitución de importaciones que buscan traccionar, a través de barreras arancelarias y otros beneficios fiscales, la producción industrial nacional en detrimento de las importaciones, por un tiempo razonable, hasta que las industrias locales alcancen niveles de competitividad internacional. Se procura avanzar en una “palanca” regulatoria para impulsar la producción agroalimentaria nacional proveniente de las economías regionales, por un tiempo razonable, hasta que se pueda ir resolviendo la problemática actual, precedentemente referida.

Además de las atendibles razones expuestas, el objetivo del presente proyecto guarda una estrecha relación con el cuidado de la salud de la población, en la convicción de que una nutrición adecuada es un derecho humano reconocido e insoslayable que a la vez posibilita el ejercicio de otros derechos relacionados con el mismo; existiendo un amplio consenso internacional acerca de que es necesario promover la alimentación saludable, mediante la utilización de insumos más saludables, variados y seguros en toda la población como colectivo de consumidores híper vulnerables.

La preocupación por la regulación alimentaria de la mano de la creciente incidencia de los alimentos y bebidas de origen industrial que se consumen, ha ido “in crescendo”.

La situación en Argentina es que, si bien el agua es la bebida por excelencia y representa la forma ideal de reponer nuestras pérdidas e hidratarnos, es muy común ver en la actualidad que la dieta incluye diversos tipos de bebidas azucaradas, con diferentes sabores, que nos proporcionan nutrientes o capacidad estimulante, y que satisfacen, además de nuestra sed, otras necesidades vinculadas al placer y al gusto. A este respecto la consultora británica Euromonitor International, especializada en investigación de mercado, ha informado que Argentina lidera el consumo mundial de bebidas gaseosas, avalado incluso hasta por razones socio-culturales. En el país se consumen anualmente 131 litros por habitante de bebidas azucaradas. Los otros países que le siguen en orden del consumo de las mismas son Chile (con 121 litros), México (119 litros), Estados Unidos (112 litros), Noruega, Bélgica, Uruguay (87 litros), Arabia Saudita, Alemania e Irlanda. Lo expuesto explica que América Latina constituya uno de los mercados más codiciados por las grandes empresas productoras de este tipo de bebidas.



DIPUTADOS ARGENTINA

Diversos estudios sostienen que la ingesta de alimentos inadecuados y el exceso de azúcares tiene consecuencias inmediatas y acumulativas en las capacidades cognitivas y contribuye a la aparición de enfermedades crónicas; por lo que garantizar el derecho a la alimentación, mediante la utilización de insumos más saludables, debe estar en el centro del interés del gobierno, en función de contribuir a la sostenibilidad del país en el futuro. Según Rogerio Lot, quien fue Jefe de Gabinete de Fondo Nacional de Desenvolvimiento de la Educación, dependiente del Ministerio de Educación de Brasil, *“Un niño saludable y mejor nutrido tiene más condiciones de educarse. Solo vamos a lograr transformar un país si invertimos en educación, en condiciones básicas cada vez mejores y en alimentos cada vez más saludables y nutritivos”*.

La preocupación de los consumidores por su salud y peso, es una amenaza para los productores de bebidas gaseosas, dado que el consumo de endulzantes industriales, tales como el jarabe de maíz de alta fructosa (JMAF), en Argentina, se encuentra presente en el 90% de las bebidas sin alcohol y en el 10 % de los aperitivos; y el problema es que en el último tiempo se ha asociado la utilización del JMAF, con efectos nocivos para la salud tales como la epidemia de obesidad, el síndrome metabólico y la Diabetes Mellitus, que han ido en constante aumento durante los últimos 50 años, situando a nuestro país en el año 2014, en el tercer puesto en América Latina, lo que se cree puede ser al menos en parte relacionado con el consumo de alimentos que poseen JMAF, y sus efectos dosis-dependientes. También se han publicado estudios que indican que consumir niveles altos de JMAF, podría aumentar el riesgo de desarrollar hipertensión.

Además el JMAF, posee leptina que es una hormona anorexígena (inhibe la ingesta), pero se ha comprobado que una dieta con alto contenido en fructosa produce menor secreción de insulina, lo que reduce los niveles de leptina circulantes y, como consecuencia, la inhibición sobre el apetito sería menor que si se consumiera igual cantidad de glucosa. También el JMAF posee ghrelina que es una hormona orexígena (estimula la ingesta) y ello produce que, tras la ingesta prolongada de altas cantidades de fructosa, no se observa la misma supresión del apetito en el sistema nervioso central, lo que genera que se continúe estimulando la ingesta de alimentos. La alteración de los diferentes mecanismos que regulan la ingesta no sería significativa si los niveles consumidos fueran bajos, como sucede con la ingesta de fructosa libre (natural) en las frutas, o en la miel. Sin embargo el elevado consumo de fructosa a expensas mayormente de bebidas azucaradas, a diferencia de los sólidos, retardarían las señales de saciedad, lo que llevaría a que la ingesta sea mayor y, por tanto, a que el aporte de calorías y de fructosa también sea mayor.

Todo lo expuesto ha llevado casi a nivel mundial a buscar alternativas que reemplacen JMAF por otros endulzantes calóricos, así como el agregado de jugo natural de frutas a algunas marcas de gaseosas. (Concentrates in Argentina. Euromonitor International, 2015), y es precisamente éste, uno de los principales objetivos de la presente iniciativa, ya que en la actualidad gran parte de las bebidas analcohólicas azucaradas, gasificadas o no, los jugos frutales y vegetales y las aguas minerales saborizadas, gasificadas o no, son endulzadas mediante la utilización de un porcentaje de JMAF.



El JMAF no existe como tal en la naturaleza sino que es el producto de la manipulación técnica del almidón del maíz. Es más dulce que el azúcar y su producción suele costar menos, siendo posible mezclarlo en casi cualquier preparación. Sin embargo, su uso es exclusivamente industrial y se encuentra en la actualidad extendido a casi cualquier producto procesado que se ofrece y que forma parte de la alimentación al menos en gran parte de occidente. El objetivo de su creación fue obtener un endulzante calórico de bajo costo y alto rendimiento, debido a que el poder endulzante de la fructosa es mayor que el de la sacarosa y de la glucosa, sumado a la creencia (errónea) de que la fructosa podría ser el “azúcar de los diabéticos” (porque al no estimular directamente la secreción de insulina, presenta un menor índice glucémico).

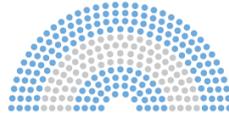
Los estudios compulsados indican que la utilización del “mosto de frutas concentrado rectificado” reúne a la vez dos condiciones primordiales, la primera refiere a las características de asepsia con las que este producto cuenta; y la segunda atiende a que su incorporación al producto final no difiere significativamente en el aporte de calorías al organismo, con respecto al JMAF utilizado en la actualidad. Se hace especial hincapié en el mosto rectificado de manera que sus características de aroma, rasgo de sabor y color se reduzcan al mínimo, dado que el mismo es sometido a procesos admitidos y tecnológicamente adecuados para la eliminación de todos los componentes no azucarados.

Es por ello que, este proyecto de Ley reúne ambas variables, es decir la promoción de las economías regionales y el cuidado de la salud de los argentinos, planteando una nueva regulación en la producción de algunos alimentos y bebidas que se consumen, incluyendo en su proceso de producción bienes intermedios o materias primas, más saludables y provenientes de nuestras economías regionales.

Para aportar algunos números acerca de los beneficios de plasmar una iniciativa como la que se presenta en un sector económico en particular, un informe elaborado en el año 2015 por UBATEC, denominado “IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL MERCADO ARGENTINO DE JUGOS DE FRUTAS” intentó, entre otras cuestiones, estimar y cuantificar el impacto económico y laboral en la demanda de bebidas analcohólicas (gaseosas y aguas saborizadas) en Argentina, ante cambios en las alícuotas de los Impuestos Internos que promuevan el uso del azúcar y los jugos naturales, además del impacto económico y laboral sobre la producción de cada uno de los edulcorantes: Jugos concentrados de Frutas Naturales, Azúcar y JMAF.

El citado estudio estimó que el consumo y la producción de gaseosas azucaradas en la Argentina demanda indirectamente como bienes intermedios para su edulcoración alrededor de 283.000 toneladas de azúcar y 238.000 toneladas de jarabe de maíz de alta fructosa (JMAF) al año.

Posteriormente, proyectó algunos escenarios en función de las modificatorias en las alícuotas de Impuestos Internos. En uno de los escenarios, los resultados fueron contundentes: la demanda indirecta de azúcar crecía un 13% y la de jugos concentrados de frutas naturales pasaría de cero a más de 65.500 toneladas. La contracara de la medida



DIPUTADOS ARGENTINA

analizada era una disminución del 2% del consumo de gaseosas, debido al aumento de su precio; y una caída del 55% de la demanda indirecta de JMAF.

Por otra parte, se realizó una proyección de lo que ocurriría en el mercado de aguas saborizadas azucaradas, ante el incentivo fiscal que promueve la utilización de azúcar y de jugos naturales para su edulcoración y saborización; lo que arrojó al igual que en el caso de las gaseosas, que la demanda derivada de azúcar y de jugos concentrados de frutas naturales aumentaba significativamente, en detrimento del JMAF. La diferencia respecto de las gaseosas azucaradas es que la demanda y la producción final de aguas saborizadas crecía por el efecto sustitución.

Por lo tanto, cuando se agregan ambas proyecciones en gaseosas y aguas saborizadas, se puede ver que la producción de bienes finales casi no se modificaría. En tanto que, cambian significativamente la demanda derivada de bienes intermedios para edulcorar y saborizar en favor del azúcar y de los jugos concentrados de frutas naturales.

Otra fortaleza del análisis realizado en el mismo informe surge al cuantificar y comparar las pérdidas en términos de valor bruto de la producción y de empleo en la industria de las gaseosas y en la industria del JMAF, respecto de las ganancias de valor bruto de la producción y de empleo en la industria de aguas saborizadas, en la industria azucarera y en la de jugos concentrados de frutas, el saldo neto es positivo en ambos casos; lo cual constituye la principal justificación de este tipo de medidas de política económica, ya que el significativo impacto económico y social favorable que traerían aparejados en las economías de las regiones del NOA, NEA, Cuyo, Central y Patagonia, donde se producen el azúcar y los jugos concentrados de limón, naranja, uva y manzana, entre los más relevantes, es de tal magnitud que supera largamente la contracción que produce en los sectores sustituidos.

Puntualmente, la producción de los sectores que ganan con la iniciativa se encuentra repartida en una cantidad relativamente importante de industrias, pero lo más impactante es que friccionaría la producción de miles de productores primarios de caña de azúcar, limones, uva y manzana. Mientras que, la producción del insumo sustituido por la medida se encuentra mucho más concentrada y no se vería prácticamente afectada en sus niveles de producción y de empleo, ya que la menor demanda de JMAF difícilmente modifique la cantidad de toneladas de maíz molturadas, ya que las mismas se requieren en el proceso para producir otros subproductos de esa industria.

Entendemos que estas mismas conclusiones se pueden extrapolar para el caso de la industria del alcohol y la industria aceitera.

El efecto sustitución en los insumos utilizados tanto en la industria de las gaseosas y aguas saborizadas azucaradas, como en la industria de bebidas alcohólicas y aceitera provocaría un incremento de costos de producción que se podría traducir en un aumento de los precios finales de cada uno de esos productos. Sin embargo, el proyecto de ley que estamos presentando plantea una compensación fiscal para las empresas reguladas por la norma, de modo de devolverles el equivalente a 6 puntos porcentuales sobre la base tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de modo de absorber los posibles impactos de alza en sus



precios; dado que, a partir de la vigencia del Régimen de Promoción de las Economías Regionales, utilizarán insumos más caros en su proceso de producción.

También prevé el presente proyecto, el concepto de progresividad que resulta fundamental para el cumplimiento de su finalidad última, debiendo la gradualidad en su implementación, partir de criterios de priorización que se concentren en la finalidad de nivelar los escenarios heterogéneos destacados. De esta forma, la inversión procurará no sólo mejorar los servicios universalmente, sino también cerrar brechas para evitar situaciones de inequidad.

Finalmente, cabe destacar que en un mundo afectado por la pandemia de Covid-19, es muy probable que los obstáculos para acceder al mercado externo se multipliquen, ya que seguramente la mayoría de los países tendrán una tendencia a proteger las economías domésticas ante el “parate” causado por los procesos de cuarentena y/o por la contracción de la demanda de todos aquellos sectores (generalmente servicios) que conlleven un riesgo de contagio por el modus operandi de su prestación. En ese contexto, de un mundo más “cerrado” al comercio internacional hay que anticiparse y buscar una alternativa viable y práctica para las producciones de las Economías Regionales de nuestro País.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

ALFREDO CORNEJO

Diputado de la Nación